

TAX LETTER 27-2017

NOVEDADES TRIBUTARIAS

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Continuando con las entregas de reformas pasamos la modificación en el impuesto al valor agregado, cuyos puntos principales expondremos a continuación:

✓ SERVICIOS DIGITALES- NUEVOS HECHOS IMPONIBLES

Se incorporan al objeto del impuesto, los **servicios digitales** prestados por un **sujetos del exterior** cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, **por usuarios** radicados que actúen **en carácter de consumidores finales**. (Ejemplo: Netflix, Spotify, etc).

Se define el concepto de **explotación o utilización efectiva** para Exportación/ Importación de servicios, estableciendo que la misma se configura en la jurisdicción en que se verifique **la utilización inmediata o el primer acto de disposición** del servicio por parte del prestatario, aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo.

Se establecen una serie de **presunciones** “iure et de iure” (que no admiten prueba en contrario), para definir que existe utilización o explotación efectiva en el territorio nacional (de acuerdo a la dirección del IP del dispositivo utilizado, código país de la tarjeta SIM, la dirección de la facturación del cliente o la cuenta bancaria utilizada para el pago).

Se consideran **servicios digitales**, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, a aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima. Se encuentran exentos del gravamen, el acceso y/o descarga de libros digitales.

El **ingreso del impuesto** estará a cargo del prestatario del servicio, pero de existir un intermediario que intervenga en el pago, este asumirá el carácter de agente de **percepción**. (Por ejemplo: Tarjetas de Crédito y Débito)

✓ DEVOLUCIÓN DE CREDITOS FISCALES DE INVERSIONES PRODUCTIVAS

Con el objetivo de promover la reinversión y desarrollo de las empresas, se plantea un beneficio financiero de lograr un reembolso del crédito fiscal acumulado por inversiones en Bienes de Uso. Serán devueltos al contribuyente inversor, conforme reglamentación de la AFIP, los **saldos a favor** técnicos originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso –excepto automóviles– que, luego de **transcurridos seis períodos** fiscales consecutivos, no se hayan consumido.

El régimen contiene una **restricción** con el fin de que las **inversiones sean productivas**, ya que si transcurridos **60 períodos fiscales** contados desde el inmediato siguiente al de la devolución, el contribuyente no hubiera generado un excedente de **débitos fiscales sobre créditos fiscales** por un importe similar, deberá devolver la diferencia no aplicada con intereses. Las operaciones de exportación se asimilan a generadoras de débito fiscal a los efectos de cumplir con la condición.

La AFIP podrá exigir los libros o registros especiales y se prevé una Multa de hasta el cien por ciento (100%) de las sumas obtenidas en devolución que no hayan tenido aplicación mediante el procedimiento regulado en el presente artículo.

✓ **DEVOLUCIÓN DE CREDITOS FISCALES DE SERVICIOS PUBLICOS**

Los sujetos que desarrollen actividades que califiquen como **servicios públicos** cuya tarifa se vea reducida por el otorgamiento de sumas en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica, efectuados por parte del Estado Nacional en forma directa o a través de fideicomisos o fondos constituidos a ese efecto, podrán tramitar la devolución del saldo a favor bajo ciertas condiciones.

A los fines de la solicitud de devolución, el saldo técnico a favor debe ser recalculado, considerando el importe que hubiera determinado si los subsidios recibidos hubieran estado alcanzados por la misma alícuota aplicable a la tarifa.

Este régimen operará con un límite máximo anual según presupuesto y un mecanismo de asignación que establecerá la reglamentación.

✓ **ALICUOTA REDUCIDA PARA CARNES DE CERDO, POLLO Y CONEJO**

A último momento, la redacción del proyecto incluyó un cambio en el apartado 1) del inciso a) del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, agregando una de las modificaciones más significativas ya que las **carnes de cerdo, pollo y conejo** tendrán una disminución de la alícuota del IVA. Pasarían del 21% al 10,5%, igualando en el impuesto a la carne vacuna.

Córdoba, 18 de diciembre del 2017



Dina Castillo